

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

Constancia Secretarial. El día 29 de diciembre de 2021 se dejó constancia que siendo las 10:36 AM se realizó llamada telefónica al número celular 3102772710 perteneciente a la señora SANDRA MILENA TRUJILLO, madre de la menor LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO, quien manifestó que ASMET SALUD EPS le negó la entrega de la silla de ruedas que requiere su hija menor ordenada por orden médica de fecha 26 de noviembre de 2021 respecto al diagnóstico FOCOMELIA MIEMBRO NO ESPECIFICADO (el cual está descrito en la orden de servicios de fecha 26-11-2021 donde se concedió la silla de ruedas pero que no se visualiza el diagnóstico debido a que fue mal escaneado el documento, pero que ASMET SALUD EPS, conoce dicho diagnóstico) y que su hija menor, es discapacitada de los miembros inferiores, por ausencia congénita bilateral de miembros inferiores, (AMELIA DE MIEMBROS INFERIORES) y que adicionalmente padece de SINDROME NEFRÓTICO. Así mismo se deja constancia que este mismo día, se allegó al despacho el documento orden de servicios de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó la silla de ruedas y que se incorporará al expediente digital, pero no se correrá traslado a las partes ya que simplemente es para efectos de verificar el diagnóstico señalado ya que el aportado en las pruebas quedó mal escaneado, pero la EPS ASMET SALUD, es conocedora de los diagnósticos de la menor. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian Andrés Cuellar Perdomo'.

CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de **SANDRA MILENA TRUJILLO**, quien actúa en representación de su hija menor de edad **LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO**

Contra: ASMET SALUD EPS

Radicación: 1800140040012021-00180

SENTENCIA DE TUTELA No.178

Florencia Caquetá, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO A DECIDIR

HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de **SANDRA MILENA TRUJILLO**, quien actúa en representación de su hija menor de edad **LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO** interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS,

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 4312 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de SANDRA MILENA TRUJILLO, quien actúa en representación de su hija menor de edad LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, prohibición de interrupción del servicio medico e integridad del servicio médico.

II HECHOS

1. Indica que la menor **LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO**, de 12 años de edad, se encuentra afiliada al régimen subsidiado de **ASMET SALUD EPS** y presenta diagnóstico síndrome nefrótico discapacidad de miembros inferiores.
2. El médico tratante ordenó una silla de ruedas de energía exógena, a la medida de la paciente con base alta altura mayor a 12cm y con espaldar firme rígido contorneado, siendo debidamente autorizado por la EPS, implemento el cual es necesario para facilitar el traslado y movilidad de la menor LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO.
3. Señala que la accionante se encuentra en condición económica desfavorable, lo cual le imposibilita hacerse cargo de los gastos para adquirir la silla de ruedas ordenada por su médico tratante.
4. Indica que la menor LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO requiere asistencia por parte de su EPS para evitar que su salud siga decayendo y así mismo, evitar que pierda el sentido fundamental de la vista.

III PRETENSIONES

El accionante solicita como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO: Ordenar a ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda, amparar con su actuar los derechos de la menor LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO derechos constitucionales fundamentales a el derecho a la salud, prohibición de interrupción del servicio médico e integridad del servicio médico. SEGUNDO: Ordenar a ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda, que le conceda el suministro de la silla de ruedas de conformidad como ha sido ordenada por su médico tratante a la menor LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO. TERCERO: Ordenar a ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda que le conceda un tratamiento integral a la menor LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO.”

IV ELEMENTOS DE JUICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

1. Orden médica de fecha 26-11-2021, donde se ordena DISPOSITIVO MEDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS DE ENERGÍA EXÓGENA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, PARA USO DE INTERIORES Y EXTERIORES CON BASE ALTURA MAYOR A 12 CM QUE SOPORTE OBSTACULOS, ESPALDAR FIRME RÍGIDO CONTORNEADO Y ACOLCHADO, ASIENTO FIRME, APOYABRAZOS DE ALTURA GRADUABLE, COMANDO MANUAL TIPO JOYSTICK AL LADO DERECHO. Se establece que paciente LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO pertenece al régimen subsidiado y tiene 12 años. (1 folio)
2. Historia Clínica Consulta externa medicina especializada de fecha 26-11-2021, se describe SINDROME NEFRÓTICO, DISCAPACIDAD DE MIEMBROS INFERIORES (1 folio).

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de SANDRA MILENA TRUJILLO, quien actúa en representación de su hija menor de edad LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

3. Formato de negación de servicios de salud No. NEG-CAQ-2001284012 de fecha 112-12-2021, donde se niega SERVICIO: SILLA DE RUEDAS ELECTRÓNICA Y AUTOMATICA, por estar excluida de la resolución 2481 de 2020. (1 folio)

4. Consulta externa de fecha 07-01-2021.

12. Tarjeta de identidad del menor

V TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 21 de diciembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.2812 de fecha 21 de diciembre, la admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día.

El día 29 de diciembre de 2021 se dejó constancia secretarial, toda vez que el secretario del despacho a las 10:36 AM realizó llamada telefónica al número celular 3102772710 perteneciente a la señora SANDRA MILENA TRUJILLO, madre de la menor LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO, quien manifestó que ASMET SALUD EPS le negó la entrega de la silla de ruedas que requiere su hija menor la cual padece de FOCOMELIA MIEMBRO NO ESPECIFICADO, discapacidad de los miembros inferiores, ausencia congénita bilateral de miembros inferiores, (AMELIA DE MIEMBROS INFERIORES) y que adicionalmente padece de SINDROME NEFRÓTICO.

VI RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Frente a los hechos narrados por la accionante y ante la falta de autorización de la EPS de la silla de ruedas que éste requiere, consultó las tablas de referencia MIPRES (<https://tablas.sispro.gov.co/TestMiPresNopbs/ModTest/Mipres.aspx>) encontrando el siguiente código:

Z993 – DEPENDENCIA DE SILLA DE RUEDAS

Indica que el parágrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 31212 de 2019, hace referencia a que las sillas de ruedas no se encuentran financiadas con recursos de la UPC. Sin perjuicio de lo anterior, señala que ya no se habla de medicamentos o procedimientos “incluidos o no incluidos en el PBS”, sino con 2 posibilidades de financiación: 1. Financiación con recursos de la UPC 2. Financiación con los presupuestos máximos, otorgados previamente a las EPS. Así las cosas, manifiesta que no le asiste razón a ASMET SALUD EPS de negar o no autorizar la silla de ruedas al accionante y agravar más su situación de salud, puesto que ya

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 4312 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de SANDRA MILENA TRUJILLO, quien actúa en representación de su hija menor de edad LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

sea por uno u otro mecanismo, ésta cuenta con los recursos para financiar dicho insumo médico, por lo que ADRES no tiene incidencia alguna en el presente asunto.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 2012 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

ASMET SALUD EPS

Mediante oficio de fecha 22 de diciembre de 2021, señala que, la señora SANDRA MILENA TRUJILLO en representación de LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO solicita se autorice el suministro de un DISPOSITIVO MEDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS DE ENERGIA EXOGENA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, PARA USO EN INTERIORES Y EXTERIORES, CON BASE ALTA ALTURA MAYOR A 12CM QUE SOPORTE OBSTACULOS, ESPALDAR FIRME RIGIDO CONTORNEADO Y ACOLCHADO, ASIENTO FIRME, APOYABRAZOS DE ALTURA GRADUABLE, COMANDO MANUAL TIPO JOYSTICK AL LADO DERECHO. Es pertinente indicar que la DISPOSITIVO MEDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS DE ENERGIA EXOGENA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, PARA USO EN INTERIORES Y EXTERIORES, CON BASE ALTA ALTURA MAYOR A 12CM QUE SOPORTE OBSTACULOS, ESPALDAR FIRME RIGIDO CONTORNEADO Y ACOLCHADO, ASIENTO FIRME, APOYABRAZOS DE ALTURA GRADUABLE, COMANDO MANUAL TIPO JOYSTICK AL LADO DERECHO., pero dicho dispositivo médico se encuentra EXCLUIDO del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, por tanto no pueden ser autorizados con recursos del sistema de salud, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Salud (Resolución 2481 DE 2020 y 244 de 2019).

Frente a la solicitud del accionante relacionado con el suministro de Tratamiento Integral para LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO, indica que la usuaria ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada.

Solicita ser DESCINCULADA del trámite de la acción de tutela en virtud de que no ha existido violación al derecho fundamental alguno a LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO. De igual manera que no se tutele los derechos invocados, pues la accionante no demostró que se esté ocasionando un perjuicio irremediable. Además que en el evento de TUTELAR los derechos fundamentales de LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO, se ordene a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ a suministrar el insumo tecnología en salud silla de ruedas convencional y demás insumos que se encuentran dentro de las exclusiones ya descritas a lo largo de este escrito. Se ORDENE el recobro a favor de ASMET SALUD EPS y con cargo a ADRES o el reintegro de la totalidad del valor asumido por ASMET SALUD EPS en cumplimiento de la orden judicial y finalmente en el evento de tutelar lo solicitado por el accionante sea ordenado de manera taxativa tal como fue ordenado por su médico tratante DISPOSITIVO MEDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS DE ENERGIA EXOGENA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, PARA USO EN INTERIORES Y EXTERIORES, CON BASE ALTA ALTURA MAYOR A 12CM QUE SOPORTE OBSTACULOS, ESPALDAR FIRME RIGIDO CONTORNEADO Y ACOLCHADO, ASIENTO FIRME, APOYABRAZOS DE ALTURA GRADUABLE, COMANDO MANUAL TIPO JOYSTICK AL LADO DERECHO.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Indica que, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaria de Salud Departamental, no es la EPS de LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los trasladados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

Indica que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por el ADRES.

Pero no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, por cuanto no es de su competencia y es la EPS la que fundamentará si hay lugar o no a las mismas, conforme los soportes anexos en la presente tutela y lo normativamente viable frente a lo pretendido.

Solicita ser desvinculada por falta de legitimación por pasiva.

VII COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 21291 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 20112 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si ASMET SALUD EPS, está vulnerando el derecho a la salud, prohibición de interrupción del servicio médico y tratamiento integral de la menor LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO, por presuntamente negarse a suministrar el DISPOSITIVO MEDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS DE ENERGÍA EXÓGENA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, PARA USO DE INTERIORES Y EXTERIORES CON BASE ALTURA MAYOR A 12 CM QUE SOPORTE OBSTACULOS, ESPALDAR FIRME RIGIDO CONTORNEADO Y ACOLCHADO, ASIENTO FIRME, APOYABRAZOS DE ALTURA GRADUABLE, COMANDO MANUAL TIPO JOYSTICK AL LADO DERECHO, el cual requiere debido a su discapacidad de miembros inferiores. Así mismo, se analizará la procedencia del tratamiento integral.

IX EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de SANDRA MILENA TRUJILLO, quien actúa en representación de su hija menor de edad LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 21291/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la salud y tratamiento integral por parte de ASMET SALUD EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, a la presente acción. (Artículo 42 del decreto 21291 de 1991).

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue interpuesta el 21 de diciembre de 2021 y la negación de autorización y suministro del dispositivo médico silla de ruedas ocurrió el 112 de diciembre de 2021, por tanto, la presente acción constitucional se instauró dentro de un término oportuno y razonable.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-01212 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

“(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)”.

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (subsidiariedad),^[20] para solicitar la protección de los derechos a la salud y tratamiento médico integral ya que acudió directamente a ASMET SALUD EPS, para solicitar autorización para el dispositivo médico silla de ruedas, pero la EPS, mediante formato de negación de servicio niega el suministro del mismo. Adicionalmente, la paciente

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de SANDRA MILENA TRUJILLO, quien actúa en representación de su hija menor de edad LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO
ACCIONADO: ASMETSLADU EPS

es menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, de tal manera que según lo establecido por la jurisprudencia constitucional el requisito de subsidiariedad frente a estas personas debe flexibilizarse.

X DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la salud y tratamiento médico integral, se tiene que el derecho a la salud, se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*¹

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018, la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales".

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además *"una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance"* (sentencia T- 067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Frente al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-2129 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los

¹ Sentencia T-1297/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-4124/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-1266/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [412]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

XI CASO CONCRETO

Dentro del presente caso, se tiene que HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de SANDRA MILENA TRUJILLO, quien actúa en representación de su hija menor de edad LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, solicitando dentro de sus pretensiones se amparen los derechos fundamentales a la salud, no interrupción del servicio médico y tratamiento integral. Así mismo que se ordene a ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda, le conceda el suministro de la silla de ruedas de conformidad como ha sido ordenada por su médico tratante a la menor LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO.

Del análisis de la acción de tutela y sus anexos, se comprobó que la menor LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO, tiene 12 años de edad, está afiliada al régimen subsidiado de salud con la EPS ASMET SALUD, presenta los diagnósticos de AMELIA DE MIEMBROS INFERIORES, DISCAPACIDAD DE MIEMBROS INFERIORES POR AUSENCIA CONGENITA BILATERAL DE MIEMBROS INFERIORES A NIVEL PROXIMAL Y SINDROME NEFRÓTICO.

Así mismo, se demostró que a la menor se le ordenó DISPOSITIVO MEDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS DE ENERGÍA EXÓGENA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, PARA USO DE INTERIORES Y EXTERIORES CON BASE ALTURA MAYOR A 12 CM QUE SOPORTE OBSTACULOS, ESPALDAR FIRME RIGIDO CONTORNEADO Y ACOLCHADO, ASIENTO FIRME, APOYABRAZOS DE ALTURA GRADUABLE, COMANDO MANUAL TIPO JOYSTICK AL LADO DERECHO pero que ASMET SALUD EPS, mediante formato de negación de servicios de salud, negó autorizar dicho dispositivo medico SILLA DE RUEDAS ELECTRÓNICA Y AUTOMÁTICA por no estar contemplado en el PBS.

ASMET SALUD EPS, señaló que el DISPOSITIVO MEDICO que le fue ordenado a la menor se encuentra EXCLUIDO del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, por tanto, no pueden ser autorizados con recursos del sistema de salud, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Salud (Resolución 2481 DE 2020 y 244 de 2019).

Frente a la solicitud del accionante relacionado con el suministro de Tratamiento Integral para LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO, indica que la usuaria ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada.

Mediante constancia secretarial de fecha 29 de diciembre de 2021 se dejó constancia que el secretario del despacho siendo las 10:36 AM se realizó llamada telefónica al número celular 3102772710 perteneciente a la señora SANDRA MILENA TRUJILLO, madre de la menor LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO, quien manifestó que ASMET SALUD EPS le negó la entrega de la silla de ruedas que requiere su hija menor respecto al diagnóstico FOCOMELIA MIEMBRO NO ESPECIFICADO, y que su hija menor, es discapacitada de los miembros inferiores, por ausencia congénita bilateral de miembros inferiores, (AMELIA DE MIEMBROS INFERIORES) y que adicionalmente padece de SINDROME NEFRÓTICO

Conforme a lo manifestado en la acción de tutela, las contestaciones y las pruebas allegadas, el despacho encuentra que efectivamente, ASMET SALUD EPS, vulneró el derecho a la salud de la menor LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO, al negar autorizar y suministrar el DISPOSITIVO MEDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS DE ENERGÍA EXÓGENA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, PARA USO DE INTERIORES Y EXTERIORES CON BASE ALTURA MAYOR A 12 CM QUE SOPORTE OBSTACULOS, ESPALDAR FIRME RIGIDO CONTORNEADO Y ACOLCHADO, ASIENTO FIRME, APOYABRAZOS DE ALTURA GRADUABLE, COMANDO MANUAL TIPO JOYSTICK AL LADO DERECHO, el cual fue ordenado por el médico tratante y que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el suministro de silla de ruedas procede cuando el medico así lo haya ordenado sin necesidad de comprobación de la situación económica del accionante, sino que basta con la demostración de la orden médica para su concesión.

En sentencia T-338 de 2021 M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, se reitero las reglas jurisprudenciales para el suministro de sillas de ruedas así:

“23. Las sillas de ruedas “son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado”[\[134\]](#). Puntualmente, permiten el traslado adecuado de pacientes que tienen problemas de movilidad[\[1312\]](#). Esta Corporación ha considerado que esos instrumentos permiten que la persona tenga una existencia más digna. Lo anterior, porque reducen los efectos de la limitación de movilidad que afronta la persona[\[136\]](#).

24. De conformidad con el artículo 112 de la Ley 17121 de 2011[\[137\]](#) y la jurisprudencia constitucional[\[138\]](#), todo servicio o tecnología en salud, a menos que este taxativamente excluido, está incluido en el PBS[\[139\]](#). Las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones del PBS establecido en la Resolución 244 de 2019[\[140\]](#). Por esa razón, este Tribunal ha señalado que están incluidas en el PBS[\[141\]](#). Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del artículo 60 de la Resolución 31212 de 2019[\[142\]](#).

212. Al respecto, la Sentencia T-464 de 2018[\[143\]](#) aseguró que, al tratarse de insumos incluidos en el PBS, las EPS deben suministrarlos, siempre que hayan sido ordenados

por el médico tratante. De igual forma, señaló que, en estos casos, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 18812 de 2018^[144], a través de la herramienta MIPRES.

En ese mismo sentido, precisó que para ordenar la entrega de la silla de ruedas el juez de tutela debe verificar que: (i) fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS, o, de los hechos del caso, se puede deducir que el paciente la necesita; (ii) es necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal del accionante; (iii) no puede reemplazarse por otro servicio o insumo incluido en el PBS; y, (iv) tanto el paciente, como su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para asumir su costo^[1412].

26. Posteriormente, la **Sentencia SU-1208 de 2020**^[146] determinó que las sillas de ruedas no pueden considerarse como instrumentos ajenos al derecho a la salud. Asimismo, ratificó que no hacen parte del listado de exclusiones contenido en la Resolución 244 de 2019^[147], y, por lo tanto, están incluidas en el PBS. Respecto de su suministro en sede de tutela, advirtió que, si el accionante “aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología”^[148]. Esto quiere decir que, el juez de tutela no debe verificar el cumplimiento de los demás requisitos mencionados en el fundamento jurídico anterior.

En ese sentido, señaló que en estos casos no es exigible el requisito de incapacidad económica. Al respecto, expuso que este Tribunal había requerido como regla jurisprudencial demostrar la falta de capacidad económica para ordenar la entrega de sillas de ruedas. Ese criterio fue construido para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del POS. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 17121 de 20112, ese requisito resulta inaplicable.

(...)

27. En suma, esta Corporación ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC^[1121]. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 18812 de 2018^[1122], para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica. En la misma línea, si la EPS no cumple su obligación y el paciente interpone acción de tutela, el juez constitucional concederá su entrega. Para el efecto, únicamente deberá verificar que la ayuda técnica fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS^[1123].

Conforme con lo anterior, este despacho ordenará a ASMET SALUD EPS, que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice y entregue la silla de ruedas a la menor LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO, prescrita mediante por orden médica de fecha 26 de noviembre de 2021 con las características DISPOSITIVO MEDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS DE ENERGÍA EXÓGENA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, PARA USO DE INTERIORES Y EXTERIORES CON BASE ALTURA

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de SANDRA MILENA TRUJILLO, quien actúa en representación de su hija menor de edad LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO
ACCIONADO: ASMETSLADU EPS

MAYOR A 12 CM QUE SOPORTE OBSTACULOS, ESPALDAR FIRME RIGIDO CONTORNEADO Y ACOLCHADO, ASIENTO FIRME, APOYABRAZOS DE ALTURA GRADUABLE, COMANDO MANUAL TIPO JOYSTICK AL LADO DERECHO.

Ahora bien, Respecto a la concesión de un tratamiento integral a favor de la menor, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 2129 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"^[42].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"^[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. (negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior y lo probado en este asunto, el despacho concederá el tratamiento integral para la menor LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO, por las siguientes razones: i) se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad frente al diagnóstico de AMELIA DE MIEMBROS INFERIORES, DISCAPACIDAD DE MIEMBROS INFERIORES POR AUSENCIA CONGENITA BILATERAL DE MIEMBROS INFERIORES A NIVEL PROXIMAL, FOCOMELIA MIEMBRO NO ESPECIFICADO, Y SINDROME NEFRÓTICO, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, ii) la menor de edad y su madre están en condiciones de vulnerabilidad, debido a su afiliación al régimen subsidiado de salud, iii) LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO se ha visto expuesto a barreras que le impide el goce efectivo de los servicios de salud. Es decir, no resulta eficaz brindar la atención en salud pero negar la autorización de servicios, medicamentos y dispositivos médicos alegando que están excluidos del Plan de Beneficios de Salud y iv) LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO, es sujeto de especial protección constitucional ya que es un menor de edad de 12 años y presenta una discapacidad de sus miembros inferiores debido a sus patologías, lo cual amerita la concesión de la silla de ruedas y todos aquellos procedimientos, terapias, medicamentos,

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de SANDRA MILENA TRUJILLO, quien actúa en representación de su hija menor de edad LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

dispositivos médicos y demás que permitan un tratamiento integral y mejoramiento en sus condiciones de salud.

Teniendo en cuenta lo precedente, se ordenará a ASMET SALUD EPS la prestación del servicio de salud integral a LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, viáticos consistentes en transporte para LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO y un acompañante por tratarse de una menor de edad de 12 años, alimentación y alojamiento (este último, siempre y cuando deba pernoctar en ciudad distinta al de su residencia) para la menor y un acompañante, que estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico AMELIA DE MIEMBROS INFERIORES, DISCAPACIDAD DE MIEMBROS INFERIORES POR AUSENCIA CONGENITA BILATERAL DE MIEMBROS INFERIORES A NIVEL PROXIMAL, FOCOMELIA MIEMBRO NO ESPECIFICADO, Y SINDROME NEFRÓTICO.

Frente a la solicitud de recobro, elevada por ASMET SALUD EPS, el despacho indica que la presente acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados a la accionante y por tanto no es el medio idóneo para que a la EPS se le autorice el recobro de aquellos servicios no incluidos en el PBS, por lo que cuenta con otros instrumentos administrativos y judiciales para tal fin. Por tanto, no se autorizará el recobro ante el ADRES, a través de la presente sentencia de tutela.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia -Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y tratamiento integral de la menor LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice y entregue la silla de ruedas a la menor LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO, prescrita mediante orden médica de fecha 26 de noviembre de 2021 con las características DISPOSITIVO MEDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS DE ENERGÍA EXÓGENA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, PARA USO DE INTERIORES Y EXTERIORES CON BASE ALTURA MAYOR A 12 CM QUE SOPORTE OBSTACULOS, ESPALDAR FIRME RIGIDO CONTORNEADO Y ACOLCHADO, ASIENTO FIRME, APOYABRAZOS DE ALTURA GRADUABLE, COMANDO MANUAL TIPO JOYSTICK AL LADO DERECHO.

TERCERO: ORDENAR ASMET SALUD EPS la prestación del servicio de salud integral a LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, viáticos consistentes en transporte para LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO y un acompañante por tratarse de un menor de edad de 12 años, alimentación y alojamiento (este último, siempre y cuando deba pernoctar en ciudad distinta al de su residencia) para la menor y un acompañante, que estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico AMELIA DE MIEMBROS INFERIORES, DISCAPACIDAD DE MIEMBROS INFERIORES POR AUSENCIA CONGENITA BILATERAL DE MIEMBROS INFERIORES A NIVEL PROXIMAL, FOCOMELIA MIEMBRO NO ESPECIFICADO, Y SINDROME

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de SANDRA MILENA TRUJILLO, quien actúa en representación de su hija menor de edad LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO
ACCIONADO: ASMETSALUD EPS

NEFRÓTICO., sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente.

CUARTO: PREVENIR a la accionada ASMETSALUD E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 122 del Decreto 21291 de 1991.

QUINTO: NEGAR el recobro de aquellos servicios no incluidos en el PBS solicitado por ASMET SALUD EPS con cargo al ADRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 21291 de 1991.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 21291 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA
Juez Primero Penal Municipal

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e7abb76b23116e965310d5dc9e5fe42d2535ce03b677ceeee67831009584f2

Documento generado en 30/12/2021 12:03:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>